

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-82/2017 Y  
SUP-JDC-172/2017 ACUMULADOS

**ACTORES:** MORENA Y DELFINA  
GÓMEZ ÁLVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADO INTEGRANTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A:**

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **desechan de plano** las demandas, toda vez que el acto impugnado<sup>1</sup> carece de definitividad y firmeza.

**Í N D I C E**

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| RESULTANDO: .....                   | 2 |
| CONSIDERANDO: .....                 | 4 |
| I. Jurisdicción y competencia. .... | 4 |
| II. Acumulación. ....               | 4 |

---

<sup>1</sup> Acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/19/2017, que ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, señalar fecha y hora para el desahogo de pruebas técnicas ofrecidas por el PRI en dicho procedimiento.

III. Improcedencia de los medios de impugnación.....4  
R E S U E L V E: .....11

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.**

1. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

**A. Denuncia.**

2. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> presentó ante el Consejo Distrital 39 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Acolman de Nezahualcóyotl, una queja en contra del partido político MORENA y Delfina Gómez Álvarez por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral.

**B. Inicio del procedimiento especial sancionador local (PES/19/2017) y sustanciación.**

3. El veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local registró la queja del PRI reservándose la admisión y determinando realizar una investigación previa a efectos de obtener mayores elementos de prueba para la debida integración del asunto.
4. El doce de marzo de dos mil diecisiete, el citado funcionario electoral admitió la queja y emplazó a los denunciados y fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**C. Remisión del expediente al tribunal local y turno al magistrado instructor.**

5. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local remitió el expediente respectivo al Tribunal Electoral del

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente PRI.

Estado de México para que emitiera la sentencia que en Derecho correspondiera.

6. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional local recibió el asunto y lo turnó al Magistrado Crescencio Valencia Juárez para que, seguidos los trámites correspondientes, formulara el proyecto de sentencia respectivo.

**D. Acuerdo impugnado.**

7. El diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, el magistrado instructor emitió un acuerdo de trámite en el que advirtió una irregularidad en la sustanciación del procedimiento sancionador, y ordenó regularizarla. De manera particular, consideró que si bien en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos se dice que se tenía por admitida una probanza técnica consistente en un disco compacto, lo cierto es que no se realizó el desahogo del contenido del mismo en términos del artículo 484, párrafo cuatro, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**II. Medios de impugnación.**

8. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, MORENA y Delfina Gómez Álvarez interpusieron juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra del acuerdo antes mencionado.

**III. Recepción en Sala Superior.**

9. Cumplido el trámite correspondiente, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los juicios promovidos.

**IV. Registro y turno a ponencia.**

10. Por acuerdos de veinticuatro de marzo del año en curso, dictados por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-82/2017 y SUP-JDC-172/2017, turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo

señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Jurisdicción y competencia.**

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, porque se cuestiona la determinación del magistrado integrante de un tribunal local relacionado con un procedimiento especial sancionador local vinculado con la elección de gobernador en el Estado de México.<sup>3</sup>

**II. Acumulación.**

12. El análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes SUP-JRC-82/2017 y SUP-JDC-172/2017, permite advertir que hay identidad en la pretensión, autoridad responsable y en el acto controvertido.
13. De ese modo, al existir conexidad en la causa y, con el propósito de resolver los recursos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-172/2017 al diverso SUP-JRC-82/2017 (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.<sup>4</sup>

**III. Improcedencia de los medios de impugnación.**

14. Esta Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado carece de

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En términos de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

definitividad y firmeza, ya que sólo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no causa un perjuicio irreparable.

15. En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
16. En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.
17. En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el recurso de apelación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.
18. En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.
19. Sobre el particular, este tribunal electoral ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones contra la **sentencia definitiva** o la **última resolución** que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate, pues de otra manera, no puede

estimarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza<sup>5</sup>.

20. La exigencia en comento cobra sentido al observar que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

**a)** Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad.

**b)** El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

21. Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, estos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

22. Esto es así, dado que a pesar de dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

---

<sup>5</sup> Este criterio ha sido reiterado de manera reciente por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017; en los juicios SUP-JDC-161/2017, SUP-JRC-73/2017 y SUP-JRC-76/2017 resueltos de forma acumulada; y el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-77/2017.

23. En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.
24. En esos casos, la referida definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, en lo que ya no resulta conveniente reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente<sup>6</sup>.
25. Sentado lo anterior, en la norma electoral del Estado de México se observa que el legislador local, al establecer el procedimiento especial sancionador, dispuso que el mismo se compondría de los dos tipos de actos que recién se describieron.
26. En efecto, el procedimiento especial sancionador local procede para denunciar conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 01/2004, de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Asimismo, la jurisprudencia 1/2010, de la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30. De igual forma, la diversa tesis X/99, de la Sala Superior, de rubro: "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28-29.

propaganda política o electoral; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña<sup>7</sup>.

27. Los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento en análisis son la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local y el tribunal local.
28. A la Secretaría Ejecutiva le corresponde instruir el procedimiento especial sancionador<sup>8</sup>: conduce la audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>; una vez celebrada esta, inmediatamente debe turnar el expediente completo al tribunal local, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado<sup>10</sup>.
29. Una vez recibido el expediente, el presidente del tribunal local lo turnará al **magistrado ponente** quién verificará el cumplimiento, por parte de la Secretaría Ejecutiva, de los requisitos previstos en la ley; cuando advierta **omisiones o deficiencias** en la integración del expediente o en su **tramitación**, así como violación a las reglas establecidas en la legislación atinente, **ordenará realizar diligencias que estime pertinentes** encaminadas a regularizar el trámite del procedimiento, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita<sup>11</sup>.
30. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el tribunal local, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 482 del Código Electoral Local.

<sup>8</sup> Artículo 483, párrafos 3 al 6, del Código Electoral Local.

<sup>9</sup> Artículo 484 del Código Electoral Local.

<sup>10</sup> Artículo 485 del Código Electoral Local.

<sup>11</sup> Artículo 482, párrafo 4, fracción II, del Código Electoral Local.

<sup>12</sup> Artículo 482, párrafo 4, fracción V, del Código Electoral Local.



31. De lo anterior se advierte que los actos preparatorios llevados a cabo por el **magistrado ponente**, como lo sería su decisión de ordenar al Secretario Ejecutivo que desahogue debidamente una prueba o cuyo desahogo se omitió, surtirá sus efectos y adquirirá definitividad hasta el momento en que **el Pleno tribunal local pronuncie la resolución final en el procedimiento**, por lo siguiente:
- Porque el acuerdo que de manera unipersonal emite el magistrado ponente no constituye la decisión última del procedimiento.
  - Porque ordenar el desahogo de una prueba omitida en el contexto del procedimiento especial sancionador del Estado de México no ocasiona a los actores una afectación de imposible reparación.
32. En efecto, la citada orden implica que el material probatorio inicialmente omitido podrá ser, luego de su adecuado desahogo, analizado por el Pleno del tribunal al momento de resolver el caso.
33. Esa posibilidad de analizar medios de convicción inicialmente omitidos es el efecto que busca evitar el interesado en que esas pruebas no se revisen. Sin embargo, tal circunstancia, no implica que el asunto vaya a resolverse en contra de los intereses de esa persona, pues las irregularidades que puedan atribuirse a la actuación del magistrado ponente pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien, incluso pueden ser plenamente reparadas posteriormente; máxime tratándose de un órgano jurisdiccional colegiado, tal como se explica enseguida.
34. El artículo 384 del Código Electoral Local dispone que el Tribunal Electoral del Estado de México estará integrada por **cinco magistrados** electorales.

35. A su vez, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interno de dicho tribunal sus resoluciones se tomarán por **unanimidad** o por **mayoría de votos**.
36. En tal sentido, las determinaciones dictadas por el magistrado ponente están sujetas a ser, de alguna manera, ratificadas, modificadas o revocadas en la sentencia respectiva, derivado de la actuación y decisiones que adopte el órgano colegiado.
37. Si el acuerdo que ordena desahogar una probanza omitida fue dictado por el magistrado ponente, tal actuación se encuentra sujeta a la consideración del Pleno del cuerpo deliberativo que lo integra, conformado por cinco magistrados electorales.
38. Consecuentemente, dicho acuerdo no ocasiona una afectación irreparable para los promoventes pues, en su caso, sus efectos perniciosos —si los hubiere— habrían de manifestarse hasta el dictado de la sentencia respectiva, producto de una actuación colegiada.
39. Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, los actores controvierten el acuerdo de diecinueve de marzo del año en curso emitido por un magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de México que actúa como ponente del procedimiento especial sancionador local PES/19/2017. En ese acuerdo ordenó, entre otras cosas, el desahogo del contenido de un disco ofrecido por el PRI.
40. Sin embargo, como se adelantó, en concepto de esta Sala, esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales de los actores, en los términos ya expuestos.
41. En se sentido, si los actores buscan controvertir las irregularidades que ahora plantean deberán esperar hasta que el Tribunal Electoral del

Estado de México emita la resolución correspondiente en el proceso administrativo sancionador electoral, pues es en ese momento cuando podrá apreciarse la influencia de la determinación adoptada por el magistrado ponente, y ver si efectivamente afectó los derechos de los hoy justiciables.

42. En ese escenario, contra esa resolución definitiva podrán hacer valer las presuntas violaciones procesales que exponen en las demandas que dieron origen a los juicios en que se actúa.
43. Es importante señalar que esta Sala Superior sostuvo similar criterio al resolver los juicios SUP-JDC-161/2017 y sus acumulados SUP-JRC-73/2017 y SUP-JRC-76/2017 y SUP-JRC-77/2017.
44. En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, deben desecharse las demandas de los juicios respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-172/2017 al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-82/2017. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN**